



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Amilcar Rizzo Meriño	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Mabel Calderon Acosta	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Conjunto Residencial Oasis.	Jayson Javier Fuentes Pacheco	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Muvdi Smit	Margyht Soley Galvis Ardila	21/06/2021	Auto Ordena - Inmovilización
08001418902120210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafel Dario Blanco De Moya	Carlos Fecerico Saade Alvarez, Elia Catalina Arquez	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Ordena Rehacer Notificaciones

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8766dfd8-6636-4e8b-95df-dc5bfea83a47



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00132-00
Demandante: RAFAEL BLANCO DE MOYA.
Demandado: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ
ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó certificación envió de notificación personal y por aviso de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, junio 21 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad ejecutante aporta la constancia de envío de la notificación personal y de aviso de los demandados CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO, la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así las cosas, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal y aviso aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto, se comprueba que junto con la notificación personal no se aporta prueba de que en efecto se haya remitido copia de las providencias que corrigió auto que libró mandamiento de pago de fecha de 13 de mayo de 2021, así mismo revisada la citación para la notificación por aviso se observa que no se aporta prueba de que se haya remitido copia de las providencias que libró y corrigió auto de mandamiento de pago de fecha de 26 de abril de 2021 y 13 de mayo de 2021, ni de sus traslados y anexos.

Puestas así las cosas el despacho, no accederá a la solicitud de seguir adelante con la notificación, por lo que requerirá a la parte demandante para que rehaga dichas notificaciones teniendo en cuenta lo antes manifestado, de acuerdo al decreto 806 del 4 de Junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o sí lo prefiere de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

Proyectó: ssm



RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que rehaga las notificaciones personal y aviso de los demandados teniendo en cuenta lo antes manifestado, de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o sí lo prefiere de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00132-00
Demandante: RAFAEL BLANCO DE MOYA.
Demandado: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ
ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanente, junio 21 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de los demandados. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles dentro del proceso Ejecutivo, que se encuentren a nombre de los demandados **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ C.C. 72,001,130 y ELIA CATALINA ARQUEZ C.C. 22,523,756**, y que se tramita en el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, Radicación No. 08001400302520180068200, Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinanza Compañía de Financiamiento. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 2. DECRETAR** el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles dentro del proceso Ejecutivo, que se encuentren a nombre de los demandados **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ C.C. 72,001,130 y ELIA CATALINA ARQUEZ C.C. 22,523,756**, y que se tramita en el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Radicación No. 08573408900120190026300. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 3. DECRETAR** el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles dentro del proceso Ejecutivo, que se encuentren a nombre de los demandados **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ C.C. 72,001,130 y ELIA CATALINA ARQUEZ C.C. 22,523,756**, y que se tramita en el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal De Ciénaga de Oro Radicación No. 23189408900120190006000. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00214-00
Demandante: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT C.C.No. 72.229.824
Demandado: MARGYTH GALVIS ARDILA C.C.No. 22.505.593

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa PLACAS: HXR 727 de propiedad de la demandada. Sírvase proveer. Junio veintiuno (21) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el apoderado ejecutante aporta oficio de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde comunica que se acató la medida de embargo del vehículo de placa HXR 727, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placa: HXR 727 de propiedad de la demandada **MARGYTH GALVIS ARDILA C.C.No. 22.505.593**.
2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **MARGYTH GALVIS ARDILA C.C.No. 22.505.593**. Distinguido con, PLACA: HXR 727, marca: Chevrolet Sonic; carrocería: Sedan; modelo: 2015; color: Gris Ceniza Metálico; Motor: No. 1FS501260; chasis No. 3G1J85CC6FS501260.
3. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
4. LIBRAR los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00393-00
Demandante: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS
Demandado: JAYSON JAVIER FUENTES PACHECO

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 18 de 2021

DANIEL NUÑES
Secretario

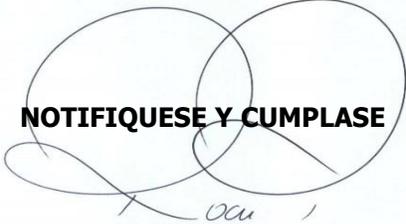
EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNI (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAYSON JAVIER FUENTES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No 1.065.579.27, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria N° 040 - 476733 ubicado en Cra. 68 No. 74 – 80 apartamento 421 torre 3 EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS – Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00393-00
Demandante: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS
Demandado: JAYSON JAVIER FUENTES PACHECO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio de 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago en favor **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, contra **JAYSON JAVIER FUENTES PACHECO**, por las sumas de:

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTE Y SIETE PESOS M/L (\$2.275.937,00).**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, en mora correspondientes a los meses de marzo de 2020 a diciembre de 2020 y enero de 2021 a abril de 2021.
 - a. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran pendiente por pago, desde que se hicieron exigibles cada una de estas. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - b. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
 - c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 3. NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. NELSON NAVARRO CASTELLAR para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-390-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.:860.032.330-3

Demandado: MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA C.C. No. 32.629.156

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA C.C. No. 32.629.156**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos de la ciudad: BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOCITI BANK COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCOMPARTIR . LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$18.551.490**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-390-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago en favor: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
contra: **MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA**, por capital Pagaré:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L, (\$12.125.157)** capital pagaré.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar conforme lo insertado en título valor esto es 09 de julio de 2020 al 26 de abril de 2021. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 27 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

1. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
3. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00329-00
Demandante: AMOR PADILLA COBA C.C. No.72.227.007
Demandado: AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO C.C No. 1.045.734.317

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha aclaración respecto a las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO C.C No. 1.045.734.317** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA, MI BANCO SA, BANCO POPULAR, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO NACIONAL DEL AHORRO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.934.477**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez